

GENERAL ROCA, 12 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**M.M.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" Expte. RO-00214-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 2/2/2026, con relación a la adolescente M.A.M.(.4., quien es hija de la Sra. C.E.R.(.3.7. y el Sr. M.R.M.(.3..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente M..

En fecha 6/2/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. M.B.M. (guardadora), los técnicos intervenientes del SENAF y la adolescente, con la participación del Sr. Defensor de Menores. En tal acto se deja constancia que el progenitor no puede contactarse atento a tener un estado critico de salud y respecto a la progenitora si bien se encuentra debidamente notificada no compareció en esta instancia.

En fecha 10/2/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en

consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que toman conocimiento de la presente situación por intermedio de comunicación de la Comisaría n°22 de la localidad de Cervantes, advirtiendo en tal acto el Órgano Proteccional que la adolescente se encontraba sin cuidados parentales suficientes.

En el citado acto se indica que la adolescente se encontraba al cuidado del Sr. P.S. desde hace seis meses, y que luego de una discusión convivencial vinculada a la puesta de límites la adolescente toma la decisión de retirarse del domicilio sin previo aviso, configurando tal contexto una situación de alto riesgo que exigió la activación inmediata de los mecanismos de protección integral. Frente a tal situación, la adolescente expreso de manera clara su negativa a retornar con el Sr. S. manifestando angustia profunda y solicitud explícita de cambio de convivencia.

Respecto a la progenitora, el Órgano Proteccional indica que presenta limitaciones significativas en sus recursos para desplegar los cuidados protectores necesarios, todo lo cual se agrava por el hecho de que el progenitor se encuentra en un estado crítico de salud, sin capacidad de ejercer responsabilidad parental alguna. Se menciona que el contexto de vulnerabilidad familiar también ha quedado demostrado respecto a los dos hermanos de Melanie, quienes se encuentran a cargo de una tía Paterna, conforme autos n° RO-01398- F-2025.

Por otra parte el Órgano Proteccional menciona que a partir de las

intervenciones de guardia han observado un cambio significativo en la actitud de la adolescente, evidenciando mayor apertura, receptividad y disposición a trabajar con el equipo técnico de Senaf. Asimismo se menciona que la adolescente reconoce que el vínculo con la progenitora y su contexto no constituye una buena influencia para su desarrollo, por lo que accede a interrumpir el contacto con ella. Asimismo, acepta activamente el abordaje del equipo técnico de Senaf y el acuerdo de convivencia propuesto con su tía paterna.

Se señala que no fue posible notificar de la adopción de esta Medida de Protección Excepcional de Derechos a los progenitores, dado que la progenitora no fue localizada en su domicilio de origen, y el progenitor se encuentra en un estado crítico de salud, bajo cuidado de su madre, sin capacidad cognitiva para ser notificado de la medida..

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente M., teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones, de lo obrado en los autos conexos, y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba la adolescente, quien carecía de cuidados parentales, encontrándose al cuidado de una tercera persona, lo cual ha dado fundamento a la presente medida, habiendo la progenitora demostrado un desinterés manifiesto en el presente trámite toda vez que pese encontrarse debidamente notificada de la audiencia celebrada en autos no compareció. Respecto al progenitor, puedo advertir tal como se desprende del acto administrativo remitido y que luego fue ratificado por las operadoras de Senaf en audiencia, que el mismo presenta un estado crítico de salud, que le impidió asistir a la audiencia celebrada y que obstaculiza que pueda asumir el cuidado de su hija.

Con respecto a la adolescente, de la audiencia celebrada con la misma solo diré que M. nos dijo que quiere vivir con su tía, que con ella recibió el cariño que no conoció en la casa de su mamá. Asimismo en tal acto nos mostro una foto de su padre, y nos contó que este tuvo un grave accidente que le impide moverse y por momentos expresarse, que se puede hablar pero se olvida.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa

citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 30/1/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 29/1/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 29/4/2026, quedando la adolescente M.A.M.(.4., al cuidado de su tía paterna M.B.M.(.3.9., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

3) Notifíquese a los progenitores, Senaf y Defensor de Menores de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) Notifíquese a la guardadora Sra. M.B.M., en su domicilio real.
CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia